

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que define el descarte de especies hidrobiológicas y establece medidas de control y sanciones para quienes incurran en esta práctica en las faenas de pesca.

BOLETÍN N° 3.777-03.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Antonio Horvath y Baldo Prokurica, y del ex Senador señor José Ruiz de Giorgio.

A una o más de las sesiones en que la Comisión se ocupó de este asunto, concurrieron los siguientes representantes del Ejecutivo:

De la Subsecretaría de Pesca, el Jefe de la División Jurídica, señor Felipe Palacio; el Jefe del Departamento de Pesquerías, señor Ítalo Campodónico; los abogados, señoras María Alicia Baltierra y Catalina Gallardo; y el asesor de la División de Administración Pesquera, señor Mario Acevedo.

Del Servicio Nacional de Pesca (SERNAPESCA), la Subdirectora de Pesca Extractiva, señora Liliana Maritano; el Jefe de Gabinete, señor Alejandro Covarrubias; y el Jefe de Fiscalización Pesquera, señor Fernando Naranjo.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la asesora, señorita Egle Zavala.

Del mismo modo asistieron, en calidad de invitados:

Del Instituto Libertad y Desarrollo, el asesor, señor Daniel Montalvo.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, la asesora, señorita María Soledad Larenas.

El asesor del Honorable Senador señor Novoa, señor Nicolás Figari.

Cabe hacer presente que el proyecto de ley en informe fue analizado previamente por la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, en segundo informe y en nuevo segundo informe.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Vuestra Comisión de Hacienda se remite, al afecto, a lo expresado por la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura en su nuevo segundo informe sobre el proyecto de ley de la referencia.

- - -

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, se deja constancia que la Comisión de Hacienda realizó enmiendas, en todos los casos en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, sobre las siguientes disposiciones del proyecto aprobado por la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura en su nuevo segundo informe:

En el artículo 1°:

- El artículo 7° A contenido en el número 2.
- El artículo 64 E contenido en el número 4.
- El artículo 111 B contenido en el número 6.
- El número 7.
- El artículo 113 bis contenido en el número 8.

En el artículo transitorio.

Se hace presente que esta constancia es complementaria de los cuadros reglamentarios contenidos en el segundo informe y en el nuevo segundo informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, y sólo guarda relación con el trámite cumplido ante la Comisión de Hacienda.

- - -

Previo al conocimiento de las disposiciones de competencia de la Comisión, la **asesora de la Subsecretaría de Pesca, señora María Alicia Baltierra**, indicó que, en general, se habla de descarte

de especies hidrobiológicas cuando se desecha un pescado no utilizado sin que se cuente con una debida información científica. Se trata de una práctica que genera cuantiosas pérdidas a la actividad pesquera a nivel mundial, que, de acuerdo con un informe del Banco Mundial, pueden llegar incluso a superar las cuantiosas ganancias que la misma actividad produce.

En dicho escenario, diversos organismos internacionales han decidido abordar la materia, partiendo de la premisa de que el descarte forma parte de la realidad pesquera y no puede, en consecuencia, ser desconocido, pues en muchas ocasiones resulta hasta aconsejable. Su prohibición absoluta, por el contrario, allí donde se ha intentado ha operado como incentivo a que se lleve a cabo en mayor cantidad.

De acuerdo con lo expuesto, se debe reconocer que en la actividad pesquera existen prácticas de descarte lesivas, de un lado, y otras que pueden ser sugeridas, del otro. Al realizarse una apertura respecto de la existencia de estas últimas, se hace necesario establecer una regulación que las recoja, cuestión que constituye el objetivo del proyecto de ley. La actual legislación pesquera, añadió, es bastante precaria sobre la materia, y contiene sólo una definición sobre lo que se entiende por descarte, más la prohibición, sujeta a sanciones, para que se lleve a cabo. En la práctica, sin embargo, ocurre que dichas sanciones se tornan impracticables, porque no existe posibilidad de controlar lo que sucede en altamar, por ejemplo, lo que lleva a que el problema aumente en lugar de disminuir.

Más específicamente, se expuso, la iniciativa en estudio contiene los siguientes elementos sustantivos:

- La modificación de la definición de descarte, que se extiende a la acción de devolver (y ya no de desechar) al mar especies hidrobiológicas capturadas.

- Agrega y define la categoría de observador científico, que será la persona que yendo a bordo de las embarcaciones pesqueras, deberá reunir la información biológica de las especies capturadas y de la operación pesquera. Su labor, resaltó, será separada de las tareas que a los fiscalizadores corresponden.

- La creación de un programa de investigación, de al menos dos años, con el objetivo de establecer las causas del descarte que se verifica al interior de las naves, que muchas veces se puede deber a medidas de administración. De esta forma, será posible contar con antecedentes técnicos que permitan elaborar un plan de reducción del descarte, que puede tener efectos tanto sobre la práctica de los armadores como sobre específicas medidas adoptadas por la autoridad administrativa.

- Siguiendo las recomendaciones de la FAO para legislaciones en materia pesquera, se incorpora un Código de Buenas Prácticas que permita avanzar en la interrelación entre los armadores artesanales e industriales, y la autoridad administrativa.

- Se permite efectuar descarte a una pesquería respecto de la cual ha operado el programa de investigación y se ha emitido

un plan de reducción. Para que así se autorice, deben satisfacerse determinados requisitos, debiendo tratarse de una pesquería que cuente con una cuota global de captura, con arreglo a la cual se verifican un programa de seguimiento mayor y una evaluación de stock.

- Se establece una suerte de obligación de descarte de mamíferos marinos, reptiles, pingüinos y otras aves marinas, de conformidad con las directrices de los organismos internacionales.

- Se obliga a los armadores a mantener cámaras de registro de imágenes al interior de sus embarcaciones, con el propósito de conocer si existen o no prácticas de descarte. Para estos efectos, cabe a los armadores un deber de reserva sobre lo que ocurra en sus embarcaciones y en particular en el caladero de pesca. Se fijan, además, sanciones para el caso de no uso de las cámaras.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca de los numerales 2., artículo 7° A; 4., artículo 64 E; 6.; 7.; y 8. del artículo 1°; y del artículo transitorio del proyecto, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura en su nuevo segundo informe, como corresponde de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Corporación.

A continuación se describen o reproducen, según el caso, en el orden del articulado del proyecto, las normas de competencia de la Comisión de Hacienda y las indicaciones formuladas al texto aprobado por la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura en su segundo informe, haciendo sólo mención de las indicaciones pertinentes que fueron analizadas por esta última Comisión en dicho segundo informe. Se da cuenta, asimismo, de los acuerdos adoptados.

Artículo 1°

Este artículo introduce una serie de enmiendas a la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto supremo N° 430, de 1990, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y sus modificaciones posteriores.

Número 2.

Este número incorpora un nuevo Párrafo 1° bis, "del Descarte de las Especies Hidrobiológicas", al Título II de la Ley de Pesca. Consta de los artículos 7° A a 7° E.

Artículo 7° A

A continuación se describe este artículo, en los términos en que fue despachado por la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura en su segundo informe:

El inciso primero faculta a la Subsecretaría para aprobar un programa de investigación destinado a recopilar antecedentes técnicos de descarte para una especie objetivo y su fauna acompañante. Dicho programa comprenderá la cuantificación del descarte, la determinación de su causas, la forma cómo se realiza y los medios para obtener la información. Agrega que tratándose de pesquerías con participación de flota industrial, el programa considerará a lo menos la información biológica pesquera recopilada por los observadores científicos designados por la Subsecretaría.

El inciso segundo, a su turno, prevé que el programa durará dos años e incluirá una proposición para disminuir el descarte.

El siguiente inciso señala que en el plazo de cinco años de ejecución del programa, la Subsecretaría establecerá un Plan de Reducción del Descarte.

El inciso cuarto enumera los elementos que deberá contener el Plan de Reducción:

- a) Medidas de administración y conservación y medios tecnológicos para reducir el descarte.
- b) Un programa de monitoreo y seguimiento del plan.
- c) Una evaluación de las medidas adoptadas para reducir el descarte.
- d) Un programa de capacitación y difusión.

El inciso quinto de este artículo dispone que el plan de reducción podrá considerar un código de buenas prácticas en las operaciones de pesca, como medida de mitigación complementaria.

El inciso sexto, finalmente, obliga a la Subsecretaría a establecer anualmente la nómina de las especies objetivo y su fauna acompañante sometidas al programa de investigación.

Cabe hacer presente que los incisos cuarto y quinto referidos precedentemente, fueron incorporados al proyecto en virtud de la aprobación, con modificaciones, de la indicación número 4, del ex Senador señor Arancibia, formulada al texto aprobado en general por el Senado, como consta en segundo informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura.

El texto despachado en dicho segundo informe fue objeto, a su vez, de las indicaciones números 10, 11, 12 y 13.

La **indicación número 10**, del Honorable Senador señor Sabag, para intercalar en su inciso primero, luego de la frase “recopilar antecedentes técnicos”, la oración “que permitan elaborar un plan de reducción del descarte”.

Ante una consulta del Honorable Senador señor Escalona, la **señora Baltierra** aseguró que el programa de investigación que el presente artículo establece no guarda, en absoluto, relación con las cuotas de investigación que en materia pesquera se conceden. El propósito del programa, hizo hincapié, es el que específicamente señala el artículo en análisis, en los términos aprobados por la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura en su nuevo segundo informe.

La indicación número 10 fue aprobada con una enmienda formal, en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura en su nuevo segundo informe, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, Kuschel y Lagos.

Enseguida, la Comisión acordó realizar las siguientes enmiendas formales en el inciso primero del artículo 7° A:

- **Consignar con mayúsculas iniciales las palabras “programa” e “investigación”, situadas entre “, un” y “destinado”.**

- **Sustituir las expresiones “, el que” por “. Dicho programa de investigación”, y la voz “mismo” por “descarte”; y suprimir el pronombre “éste”.**

Las modificaciones fueron convenidas con la misma unanimidad precedentemente señalada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento de la Corporación.

A continuación, ante una consulta del Honorable Senador señor Frei, la **abogado de la Subsecretaría de Pesca, señora Catalina Gallardo**, explicó que, de conformidad con el artículo transitorio del proyecto, a contar de la publicación de la ley la Subsecretaría contará con dos años para dictar el primer programa de investigación y para dictar el reglamento que establecerá las condiciones en que deberá cumplirse la obligación de contar con equipos de registro de imágenes a bordo de las naves. De esta forma, en dicho primer programa de investigación no será exigible la instalación de tales equipamientos.

La **indicación número 11**, del Honorable Senador señor Horvath, para reducir de cinco a tres años el plazo que el inciso tercero establece para que la Subsecretaría elabore el Plan de Reducción del Descarte.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, Kuschel y Lagos.

La **indicación número 12**, del Honorable Senador señor Sabag, para agregar una nueva letra a) en el inciso cuarto, que establece que el Plan de Reducción del Descarte debe incluir una tipificación de la práctica de pesca y los motivos por los cuales se produce el descarte.

La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, que como consta en el nuevo segundo informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, fue retirada por su autor.

La **indicación número 13**, también del Honorable Senador señor Sabag, para agregar al final del inciso quinto, a continuación del vocablo "complementaria", la oración "e incentivos para la innovación en sistemas y artes de pesca, que tengan como objetivo la mitigación o disminución del descarte".

La indicación fue aprobada con modificaciones, en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura en su nuevo segundo informe, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, Kuschel y Lagos.

Número 4.

Este número del artículo 1° del proyecto incorpora a la Ley General de Pesca los artículos 64 E y 6 F, nuevos.

Artículo 64 E

El inciso primero de este artículo previene que los armadores de las naves pesqueras a que se refiere el artículo 64B (industriales chilenas que operen en aguas de jurisdicción nacional), deberán portar un dispositivo de registro de imágenes que detecte y registre el descarte.

Dispone, en su inciso segundo, que el SERNAPESCA podrá requerir la información registrada desde las naves pesqueras, en ejercicio de su función fiscalizadora.

En su inciso tercero declara que el dispositivo será de cargo del armador, y que la recopilación y procesamiento de las imágenes las efectuará el Servicio o entidades externas; en este último caso, a costa también del armador.

El inciso cuarto, a su turno, señala que los costos de instalación y operación del sistema deberán guardar relación con los de los objetivos de protección de los recursos.

El inciso quinto, enseguida, prescribe que los requisitos y condiciones de aplicación que establece este artículo y los resguardos para evitar interferencias y manipulaciones indebidas, serán establecidos en el reglamento. Deberá el Servicio acreditar, directamente o a través de entidades externas, el cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho reglamento.

El inciso sexto faculta a la Subsecretaría para requerir la información que genere este sistema.

El inciso final excluye de las exigencias de este artículo a las embarcaciones artesanales.

El artículo 64 E fue objeto de las indicaciones números 21, 22, 23, 24 y 25.

La **indicación número 21**, del Honorable Senador señor Sabag, para reemplazar en el inciso primero la frase “los armadores pesqueros industriales a que se refiere el artículo 64B”, por la oración: “Los armadores pesqueros industriales y los armadores artesanales”.

La **indicación número 22**, del Honorable Senador señor Sabag, para deducir del pago de la patente única pesquera los gastos de instalación y mantención del dispositivo de registro de imágenes, hasta en un 20% del valor anual de la patente.

La Comisión no se pronunció respecto de la indicación número 22, que fue declarada inadmisibles en el nuevo segundo informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, por abordar materias reservadas a la iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

La **indicación número 23**, de los Honorables Senadores señores Horvath, Kuschel y Sabag, para agregar en el inciso quinto una norma que habilita al reglamento que fija los requisitos y condiciones de aplicación del dispositivo para distinguir, en la determinación de tales requisitos y condiciones, por pesquería, tipo de naves y artes de pesca.

La **indicación número 24**, también de autoría del Honorable Senador señor Sabag, para agregar en el inciso final de este artículo, que excluye de sus disposiciones a las embarcaciones artesanales, la frase “menores a 8 metros de eslora”.

La **indicación número 25**, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar el inciso final por otro que también exige de las exigencias de este artículo a las naves artesanales de hasta 8 metros de eslora.

El **Honorable Senador señor Escalona** advirtió que las facultades fiscalizadoras que al SERNAPESCA se entregan, sufren de inmediato un importante detrimento al establecerse, en el inciso segundo del artículo 64 E, que tan sólo “podrá” requerir la entrega de la información registrada. El indeseado efecto que de esto se puede seguir es que el

regulado termine capturando a su regulador, en este caso el Servicio, que no contará con verdaderas atribuciones para el ejercicio de sus labores. Situaciones de este tipo se dan incluso hoy en día, por ejemplo, en la Región de los Lagos, donde las presiones a que se ve sometido el ente público por parte de algunos pescadores, restan efectividad a sus actuaciones.

Por otra parte, agregó, no queda claro en el proyecto en qué condiciones deberá producirse el almacenamiento de la información por parte de las naves pesqueras, por cuánto tiempo, en qué lugar, etc. Esto, de nuevo, resta efectividad al seguimiento que de la información se pueda realizar.

La **señora Baltierra** concordó con que existen en el sector pesquero diversas peculiaridades y complejidades que conspiran contra un fluido funcionamiento, y que se traducen normalmente en presiones por parte de varios de sus actores por obtener aumentos en las cuotas de pesca.

Hizo ver, enseguida, que el proyecto de ley establece nada menos que la obligación de contar con instrumentos de registro de imágenes. Respecto de estos, el sentido de facultar al Servicio para que “pueda” requerir la entrega de la información, es habilitarlo para que pueda focalizarse en determinadas pesquerías y no necesariamente en todas. Sin embargo, se trata de un asunto revisable.

En cuanto a la forma en que deberán aplicarse las exigencias que el presente artículo contiene, señaló que el inciso quinto encomienda al reglamento de la ley su determinación.

El **Honorable Senador señor Escalona** admitió que el artículo 64 F (que prescribe el carácter reservado de las imágenes registradas, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública, fijando las sanciones aplicables para el caso de destrucción, sustracción o revelación indebida), resuelve en parte la aprensión que manifestara previamente. Empero, nada dice sobre el plazo que deberá permanecer almacenada esa información.

El **Jefe de Gabinete del SERNAPESCA, señor Alejandro Covarrubias**, acotó que el funcionamiento de los dispositivos que el presente proyecto contempla, responde a la misma lógica del de los posicionadores satelitales que, con éxito, se han instalado en las naves pesqueras.

Del mismo modo, explicó que será el reglamento de la ley el que establecerá la forma en que deberá manejarse la información, cómo se guarda y analiza, y bajo qué condiciones se entrega a terceros. Ésta, resaltó, será obtenida de equipos herméticos cuya operación corresponderá al SERNAPESCA, única entidad competente para ingresar al sistema y extraer los discos duros externos de los equipos. Si, por el contrario, es el usuario quien realiza cualquiera de estas gestiones, estaría violando equipos sellados. Todo esto obliga a que el Servicio, cada vez que una nave llegue a puerto, sin importar el tiempo que estuviera en la marea, deberá retirar y cambiar el disco duro. Se trata, al cabo, de tecnología de alta capacidad que permite almacenar entre 60 y 90 días de navegación.

De todos modos, añadió, el sentido es que el Servicio, si así lo decide, pueda controlar directamente determinadas pesquerías (las dedicadas al jurel o a la merluza del sur, por ejemplo), encargando el análisis de otras de menor relevancia a terceros, lo que permitiría, además, reducir los costos.

El **Honorable Senador señor Lagos** observó que, de acuerdo con lo expresado por el representante del SERNAPESCA, es personal del Servicio quien retira y almacena los discos duros de las naves pesqueras que arriban a puerto, de manera automática porque esa es su obligación. Siendo así, no resulta comprensible que el inciso segundo del artículo 64 E prescriba que “puede” requerir la información, pues, según se manifestó, no es una cuestión facultativa.

La **señora Baltierra** distinguió entre la facultad del SERNAPESCA para requerir información, cual dispone el inciso segundo, de la que se entrega en el inciso sexto a la Subsecretaría de Pesca con los mismos fines. En el primer caso, señaló, efectivamente parece razonable dejar claramente establecida la obligatoriedad de que el Servicio requiera la entrega del material registrado desde las naves pesqueras. En el segundo, se justifica que a la Subsecretaría se le habilite para que pueda solicitar la información para fines de administración y manejo de los recursos hidrobiológicos.

La Comisión acordó realizar las siguientes enmiendas en el artículo 64 E:

- En el inciso segundo, sustituir la voz “podrá” por “deberá”.

- En el inciso tercero, reemplazar las expresiones “o por”, por lo siguiente: “directamente, o encargándolo a”.

En ambos casos, lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, Kuschel y Lagos.

Por idéntica unanimidad fue aprobado el resto del artículo 64 E, en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura en su nuevo segundo informe. En consecuencia, y con la misma votación, fueron aprobadas, con enmiendas, las indicaciones números 21, 24 y 25, y sin modificaciones la indicación número 23.

Cabe hacer presente que sobre el numeral 4 del artículo 1° del proyecto habían recaído las indicaciones números 5 y 6 del boletín de indicaciones de 9 de junio de 2008, como consta en el segundo informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura. La primera de ellas, de los Honorables Senadores señores Chadwick, Coloma, Kuschel, Larraín, Longueira, Novoa, Orpis y Pérez Varela y de los ex Senadores señores Arancibia y Romero, proponía suprimir los artículos 64 E

y 64 F. La segunda, del Honorable Senador señor Navarro, era para eliminar el artículo 64 F. Ambas indicaciones fueron rechazadas en el precitado informe.

Número 6.

El número 6 del artículo 1° del proyecto en informe agrega dos nuevos artículos, 111 A y 111 B, a la Ley General de Pesca y Acuicultura. Dichos artículo se describen, enseguida, en los términos en que fueron despachados por la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura en su segundo informe:

Artículo 111 A

Este artículo prescribe que el armador industrial o artesanal que incurra en descarte indebido será sancionado con multa de 30 a 300 UTM. Agrega que si la especie objeto del descarte está sometida a la medida de límite máximo de captura, al infractor se le aplicará la sanción administrativa prevista en la ley N° 19.713 (se le descuenta el 30% del límite máximo de captura; y si ha agotado su límite, el descuento se hará efectivo en su cuota del año siguiente).

El inciso segundo, a su turno, sanciona al capitán o patrón de la nave industrial con que se hubiere cometido la infracción, con multa de 30 a 300 UTM, y al patrón de la nave artesanal, con multa de 3 a 30 UTM.

Este artículo fue objeto de la **indicación número 28**, del Honorable Senador señor Navarro, para agregar, al final del inciso segundo, la oración “El infractor se expondrá a una multa mínima del doble de la sanción aplicada en primera instancia”.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, Kuschel y Lagos.

Artículo 111 B

Este artículo peviene que el armador de una nave pesquera industrial que opere sin el dispositivo de registro de imágenes o cuyo funcionamiento sea defectuoso, manipulado o interferido, será sancionado con multa de 30 a 300 UTM.

En su inciso segundo sanciona el capitán o patrón de la nave con que se cometió la infracción con multa de 3 a 30 UTM.

El Honorable Senador señor Escalona puso de manifestó que si, conforme se explicara previamente con motivo del artículo 64 E, los equipos serán instalados en las naves por la autoridad y se encontrarán sellados, mal podría imputarse al armador el defectuoso funcionamiento de aquéllos, pues no tendrán intervención en él. Por el

contrario, si tales equipos fueran manipulados o interferidos sí cabría responsabilizar al armador, resultando absolutamente razonable, en tales casos, la imposición de las multas que el proyecto propone.

El artículo 111 B fue objeto de las indicaciones números 29 y 30.

La **indicación número 29**, del Honorable Senador señor Sabag, para agregar a continuación de la frase “nave pesquera industrial”, las expresiones “o embarcación artesanal”.

Fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, Kuschel y Lagos.

La **indicación número 30**, del Honorable Senador señor Navarro, para agregar, al final del inciso segundo, la oración “El infractor se expondrá a una multa mínima del doble de la sanción aplicada en primera instancia”.

Puesta en votación, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, Kuschel y Lagos.

La Comisión acordó sustituir, en el inciso primero del artículo 111 B, la frase “cuyo funcionamiento haya sido defectuoso o que”, por la voz “lo”, y suprimir la palabra “sido” que antecede a “manipulado”. Lo hizo por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, Kuschel y Lagos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado.

Número 7.

Enseguida, la Comisión analizó el numeral 7 del artículo 1°.

El número 7 agrega un inciso final al artículo 113 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que sanciona con multa de 3 a 30 unidades tributarias mensuales a quienes omitan la entrega de información en los términos que refiere el artículo 63 A que el proyecto incorpora, o entreguen información falsa.

Cabe hacer presente que el aludido artículo 113, contiene una sanción de 30 a 300 UTM para el armador y las personas naturales y jurídicas que no cumplan con presentar los informes a que se encuentran obligados, de acuerdo con los artículos 63 y 64, y a quienes proporcionen información falsa vinculada a la posición de las naves, conforme a los artículos 64 B y 64 D. Del mismo modo, prevé una multa de 50 a 300 UTM para las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de acuicultura y entreguen información falsa acerca de la operación de los centros de cultivo. En este artículo se inserta el inciso planteado por el numeral 7. del proyecto.

La **señora Baltierra** indicó que la obligación de informar a que se refiere este numeral recae sobre los armadores pesqueros industriales o artesanales, conforme dispone el artículo 63 A que el mismo proyecto propone, y se extiende al descarte de especies que realicen.

El **Honorable Senador señor Frei** opinó que la multa máxima que en este caso se contempla, no constituye un monto demasiado alto que se condiga con la gravedad que puede revestir la omisión de determinada información.

La **señora Gallardo** explicó que la primera de las multas del artículo 113, de 30 a 300 UTM, justifica su magnitud en que sanciona la no entrega de información sobre el volumen general de capturas, por especie y área de pesca, que se presume va a ser siempre superior al volumen descartado, por lo que importa una conducta de mayor gravedad. La sanción que se introduce por la no entrega de información relativa al descarte, en consecuencia, se ha previsto en sumas inferiores, pues existiendo la autorización para hacer descarte, tan solo se omite entregar información.

Recordó, al efecto, que la captura total desembarcada constituye un elemento fundamental para la fiscalización de las cuotas globales y los límites máximos de captura, así como de las cuotas que se entregan a la pesca artesanal a través del régimen artesanal de extracción. Por ello, insistió, la omisión en que respecto de ella se incurra reviste una gravedad superior.

El **Honorable Senador señor Kuschel** observó que, entonces, un armador podría ser multado tanto por no informar su captura general como por no comunicar su descarte.

El **Honorable Senador señor Novoa** señaló que la explicación efectuada por las representantes del Ejecutivo resulta razonable cuando se ha omitido información. Mas, si la información es en realidad falsa, evento en el que también se pone el inciso propuesto en el número 7. del proyecto, pareciera que la sanción a ser aplicada debe ser mayor.

El **Honorable Senador señor Escalona** coincidió con lo expresado por Su Señoría, añadiendo que se está contemplando la misma sanción para infracciones de distinta entidad.

La **señora Gallardo** indicó que una alternativa sería ampliar el rango de la sanción que es posible aplicar, dejándola entre 3 y 300 UTM, de manera que sea el juez quien, sopesando la gravedad de la infracción, determine el monto.

El **Honorable Senador señor Lagos** subrayó que el problema del inciso propuesto es que equipara la conducta de omitir información con la de entregar información falsa, en circunstancias que no son lo mismo. En este sentido, consultó si con el vocablo "falsa" se quiere connotar tan solo la entrega de información errada o, en realidad, la proporcionada con la intención de engañar a la autoridad.

La Comisión acordó efectuar enmiendas, cuales serán indicadas en su oportunidad, al inciso que incorpora el número 7. del artículo 1°, distinguiendo entre la sanción aplicable a las conductas de omisión de la entrega de información o entrega de información incompleta (3 a 30 UTM), por una parte, y la que corresponde si se entregara información falsa (50 a 300 UTM), por otra. En este último caso, se ajustó a los parámetros que el inciso tercero del artículo 113 vigente establece. Lo hizo de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, Lagos y Novoa.

Número 8.

El número 8. aprobado en general por el Senado, y posteriormente por la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura en su segundo informe, incorpora un artículo 113 bis que dispone que durante el desarrollo del programa de investigación, todas las naves que participen de la investigación, sea por haberse sometido voluntariamente o por haber sido nominadas por la Subsecretaría, no les serán aplicables las sanciones sobre descarte contempladas en la ley general de pesca ni en la ley N° 19.713.

La **señora Gallardo** expresó que la oración del artículo propuesto que señala que en la investigación se puede tomar parte por haberse sometido voluntariamente o por nominación de la Subsecretaría de Pesca, fue introducida durante la tramitación del proyecto a instancias parlamentarias, sin que el Ejecutivo estuviera de acuerdo con su contenido. Esto por cuanto, en realidad, si una pesquería forma parte de un programa de investigación, todas las naves que pertenezcan a ella, sin distinción, deben someterse al mismo.

La Comisión acordó dar una nueva redacción al artículo 113 bis, como será indicado en su oportunidad, que, en lo medular, elimina la posibilidad de que la participación de la investigación se funde, alternativamente, en el sometimiento voluntario de las naves o en la nominación de la Subsecretaría del ramo. Lo hizo en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento de la Corporación, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, Lagos y Novoa.

Artículo transitorio

El tenor literal con que lo despachó la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura en su segundo informe, es el siguiente:

“Dentro del plazo de dos años contados desde la fecha de publicación de esta ley deberá dictarse un programa de investigación conforme a las disposiciones del artículo 7° A.

En el mismo plazo se dictará el reglamento a que se refiere el artículo 64 E.

Mientras no se dicte el reglamento a que alude el inciso anterior, quedarán suspendidas las obligaciones establecidas en los artículos 64 E y 64 F, así como la infracción contenida en el artículo 111 B.”.

Cabe hacer presente que las expresiones “Dentro del”, en el inciso primero, reemplazaron a las palabras “En el”, que empleaba el proyecto aprobado en general por la Sala del Senado. Ello, en virtud de la aprobación de la indicación número 7, del ex Senador señor Arancibia, como consta tanto en el segundo informe como en el nuevo segundo informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura.

Dicho segundo informe da cuenta, además, del rechazo de la indicación número 8, de autoría del mismo señor ex Senador, que proponía suprimir los incisos segundo y tercero de este artículo transitorio.

El artículo transitorio fue objeto, en el trámite de nuevo segundo informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, de las indicaciones números 32, 33 y 34.

La **indicación número 32**, del Honorable Senador señor Sabag, para intercalar, en el inciso primero, el vocablo “máximo” entre las frases “dentro del plazo” y “de dos años contados”.

La Comisión no se pronunció sobre esta indicación, que como consta en el nuevo segundo informe de la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura, fue retirada por su autor.

El **Honorable Senador señor Escalona** expresó que el plazo de dos años después de publicada la ley, para recién dictar el programa de investigación de que se ha venido hablando, parece demasiado extenso.

El **Honorable Senador señor Novoa** hizo ver que, en rigor, el programa de investigación deberá efectuarse dentro de un plazo determinado, y no dictarse, pues lo importante es que se lleve a cabo.

La **indicación número 33**, del Honorable Senador señor Horvath, para agregar al inciso segundo la siguiente oración: “Este reglamento deberá ajustarse a los resultados que arroje el programa de investigación mencionado en el artículo 7A.”.

La **indicación número 34**, de los Honorables Senadores señores Horvath, Kuschel y Sabag, para incorporar, también al inciso segundo, la siguiente frase: “Este reglamento deberá dictarse teniendo en cuenta los resultados del programa de investigación del artículo 7A.”.

El **Honorable Senador señor Escalona** advirtió que al hacer referencia los incisos primero y segundo del artículo transitorio a un mismo plazo desde la publicación de la ley, en la especie, dos años, se

están haciendo coetáneas dos cuestiones que, en realidad, no lo son: el programa de investigación, de un lado, y el reglamento de de la ley, por otro. Cabe así, agregó, el riesgo de que el programa de investigación se tarde exactamente el mismo tiempo en el que debe ser dictado el reglamento que, precisamente, debe considerar los resultados de dicho programa para ser elaborado.

Las indicaciones números 33 y 34 fueron aprobadas con enmiendas, en los mismos términos que lo hiciera la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura en su nuevo segundo informe. Así lo acordó la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, Kuschel, Lagos y Novoa.

Enseguida, por la misma unanimidad y en razón de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó realizar una serie de enmiendas en el artículo transitorio, a saber:

- Sustituir, en el inciso primero, las palabras “de dos años” por “máximo de dieciocho meses”, y la expresión “dictarse” por “efectuarse”.

- Sustituir, en el inciso segundo, las voces “mismo plazo” por “plazo de dos años contado desde la publicación de la presente ley,”.

- Reemplazar, en el inciso tercero, las palabras “infracción contenida” por “aplicación de las sanciones contenidas”.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, la Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley despachado por la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura en su nuevo segundo informe, con las siguientes enmiendas:

Artículo 1°

Número 2.

Artículo 7° A

Inciso primero

- Consignar con mayúsculas iniciales las palabras “programa” e “investigación”, situadas entre “, un” y “destinado”.

- Sustituir las expresiones “, el que” por “. Dicho programa de investigación”, y la voz “mismo” por “descarte”; y suprimir el pronombre “éste”. (Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Número 4.

Artículo 64 E

Inciso segundo

Sustituir la voz “podrá” por “deberá”.

Inciso tercero

Reemplazar las expresiones “o por”, por lo siguiente: “directamente, o encargándolo a”. (Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Número 6.

Artículo 111 B

Inciso primero

Sustituir la frase “cuyo funcionamiento haya sido defectuoso o que”, por la voz “lo”, y suprimir la palabra “sido” que antecede a “manipulado”. (Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Número 7.

Sustituirlo por el siguiente:

“7. Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto al artículo 113:

“La omisión de la entrega, o la entrega incompleta de la información a que se refiere el artículo 63 A, será sancionada con multa de 3 a 30 unidades tributarias mensuales.

En caso que la información entregada en cumplimiento del artículo 63 A sea falsa, la sanción será de multa de 50 a 300 unidades tributarias mensuales.”. (Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Número 8.

Artículo 113 bis

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 113 bis.- Durante el desarrollo del Programa de Investigación a que se refiere el artículo 7° A de la presente ley, no serán aplicables, a todas aquellas naves que participen de la investigación, las sanciones sobre descarte contempladas en esta ley y en la ley N° 19.713 y sus modificaciones.”. **(Unanimidad 4x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo transitorio

Inciso primero

Sustituir las palabras “de dos años” por “máximo de dieciocho meses”, y la expresión “dictarse” por “efectuarse”.

Inciso segundo

Sustituir las voces “mismo plazo” por “plazo de dos años contados desde la publicación de la presente ley,”.

Inciso tercero

Reemplazar las palabras “infracción contenida” por “aplicación de las sanciones contenidas”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

INFORME FINANCIERO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 6 de marzo de 2008, señala, de manera textual, lo siguiente:

“Modifica la definición de descarte contenida en la Ley de Pesca, consignándola como la acción de devolver al mar las especies hidrobiológicas capturadas; establecer procedimientos para recopilar antecedentes técnicos sobre descarte; incorporar un dispositivo a bordo de registro de imágenes de las faenas de pesca, y agrega a la legislación pesquera normas para sancionar las infracciones a las disposiciones regulatorias del descarte.

Se establece en la Ley que la instalación y mantenimiento del dispositivo de registro de imágenes serán de cargo del armador. Asimismo, la recopilación y procesamiento de las imágenes podrá efectuarse por entidades externas, de cargo del armador, o por el Servicio

Nacional de Pesca, estimándose un costo total anual estimado de operación de \$509 millones de pesos, los que podrán ser cobrados a los particulares.”.

Posteriormente, con fecha 23 de marzo de 2011, la Dirección de Presupuestos emitió un nuevo informe financiero, del siguiente tenor literal:

“Modifica la definición de descarte contenida en la Ley de Pesca, consignándola como la acción de devolver al mar las especies hidrobiológicas capturadas; establece procedimientos para recopilar antecedentes técnicos sobre descarte; obliga a incorporar un dispositivo a bordo, de registro de imágenes de las faenas de pesca, y agrega a la legislación pesquera normas para sancionar las infracciones a las disposiciones regulatorias del descarte.

Por otra parte, establece la figura de “Observador científico”, determina sus atribuciones y limitaciones, y determina la elaboración de un “Programa de investigación” que deberá desembocar, no más allá de 5 años de publicada la Ley, en un “Plan de reducción del Descarte”.

Se establece que la instalación y mantención del dispositivo de registro de imágenes serán de cargo del armador, y que la recopilación y procesamiento de imágenes podrá efectuarse por entidades externas, de cargo del armador, o por el Servicio Nacional de Pesca, a su costo. En este último caso, el mayor costo fiscal asciende, estimativamente a \$538 millones, los que, en el presente año serían financiados con reasignaciones del servicio, y en años siguientes, con los recursos que consulte la Ley de Presupuestos de cada año.

Respecto del desarrollo de los “Programas de Investigación”, su costo dependerá del número de pesquerías en los que se requiera implementar así como su gradualidad. Para efectos de ilustración, la Subsecretaría de Pesca estima en \$266 millones la realización de esta acción para la Pesquería de merluza común industrial. A este respecto, el servicio cuenta con \$10.326 millones en el presupuesto 2011 para estudios asociados a manejo de recursos pesqueros, por lo que no se prevén presiones adicionales de gasto. En los años siguientes el gasto será considerado en la Ley de Presupuestos para el servicio.”.

En consecuencia, las normas del proyecto en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de los acuerdos anteriores, vuestra Comisión de Hacienda propone la aprobación del proyecto de ley en informe, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el Decreto Supremo Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y sus modificaciones posteriores:

1. Introdúcense las siguientes enmiendas a su artículo 2º:

a) Sustitúyese el Nº 14 bis) por el siguiente:

“14 bis) Descarte: Es la acción de devolver al mar especies hidrobiológicas capturadas.”.

b) Intercálase el siguiente número 26 bis):

“26 bis) Observador científico: persona natural designada por la Subsecretaría de Pesca encargada de la observación y recopilación de datos a bordo de naves pesqueras, **puntos de desembarque** o en plantas de proceso, **exclusivamente**, para la investigación con fines de conservación y administración de los recursos hidrobiológicos.

Los datos sin procesar o agregar, obtenidos por los observadores científicos, **tanto de las naves pesqueras como de los puntos de desembarque y de las plantas de proceso**, tendrán el carácter de reservados, **de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 21 de la ley Nº 20.285**. No obstante, el armador y el gerente o administrador de la planta de proceso, o quienes éstos designen, podrán solicitar copia de los datos recopilados a bordo de sus naves o plantas.

El observador científico que destruya, sustraiga o revele, indebidamente, los datos a que se refiere el párrafo precedente incurrirá en las penas previstas en los artículos 242 ó 247 del Código Penal, según corresponda.

La recopilación de datos en ningún caso incluirá la individualización de las naves ni de los armadores, los cuales deberán ser codificados para estos efectos.

El observador científico no tendrá bajo ningún respecto el carácter de inspector, fiscalizador, ministro de fe, certificador o verificador de capturas quedando limitadas sus funciones a las expresadas en el presente numeral.”.

2. Incorpórase el siguiente Párrafo 1º bis al Título II:

“PÁRRAFO 1° BIS
DEL DESCARTE DE ESPECIES HIDROBIOLÓGICAS

Artículo 7° A.- La Subsecretaría, mediante resolución y previo informe técnico, aprobará, para una o más especies objetivo y su fauna acompañante, un **Programa de Investigación** destinado a recopilar antecedentes técnicos **que permitan elaborar un plan de reducción del descarte. Dicho programa de investigación** deberá comprender a lo menos la cuantificación del **descarte**, la determinación de sus causas, la forma en que se realiza y los medios a través de los cuales se dejará constancia de esta información. Tratándose de pesquerías con participación de la flota industrial, el programa deberá considerar a lo menos la información biológica-pesquera recopilada por los observadores científicos designados por la Subsecretaría de Pesca en conformidad con el artículo 19 de la Ley N° 19.713.

El programa tendrá una duración no inferior a dos años y deberá incluir una propuesta de las medidas orientadas a la disminución del descarte.

En el plazo máximo de **tres** años de ejecución del programa de investigación, la Subsecretaría de Pesca deberá establecer un Plan de Reducción del Descarte.

El Plan de Reducción del Descarte deberá contener, a lo menos, los siguientes elementos:

a) Las medidas de administración y conservación y los medios tecnológicos necesarios para reducir el descarte.

b) Un programa de monitoreo y seguimiento del plan.

c) Una evaluación de las medidas adoptadas para reducir el descarte.

d) Un programa de capacitación y difusión.

El plan de reducción deberá considerar un código de buenas prácticas en las operaciones de pesca como medida de mitigación complementaria. Asimismo, podrá considerar incentivos para la innovación en sistemas y artes de pesca, que tengan como objetivo la mitigación o disminución del descarte.

La Subsecretaría de Pesca, establecerá anualmente, mediante resolución fundada, la nómina de las especies objetivo y su fauna acompañante que se encuentren sometidas al programa de investigación a que se refiere este artículo.

Artículo 7° B.- El descarte de individuos de una especie objetivo, cualquiera sea su régimen de acceso, y su fauna acompañante, podrá realizarse siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se hayan recopilado antecedentes técnicos suficientes del descarte, de acuerdo a un programa de investigación, ejecutado de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

b) Que se mantenga en ejecución el programa de investigación señalado en la letra a).

c) Que sea haya fijado una cuota global anual de captura para la especie objetivo.

d) Que en la cuota de captura se haya descontado el descarte.

e) Que la especie objetivo y su fauna acompañante se encuentren sometidas a un Plan de Reducción del Descarte.

f) Que el descarte no afecte la conservación de la especie objetivo.

La Subsecretaría de Pesca, establecerá anualmente, mediante resolución fundada, y previo informe técnico, la nómina de las especies objetivo y su fauna acompañante que cumplan con los requisitos antes señalados.

Artículo 7° C.- Será obligatoria la devolución al mar de mamíferos marinos, reptiles, pingüinos y otras aves marinas. Asimismo, será obligatoria la devolución de ejemplares de una especie hidrobiológica, en los casos en que así lo disponga expresamente la medida de administración vigente.

La Subsecretaría establecerá, mediante resolución y previo informe técnico, la nómina de especies que se encuentren en los casos previstos en el presente artículo.

Artículo 7° D.- Sin perjuicio de las normas de este párrafo, se deberá dar cumplimiento a las medidas de administración establecidas de conformidad con la normativa vigente.”.

3. Incorpórase el siguiente artículo 63 A:

“Artículo 63 A: Los armadores pesqueros industriales o artesanales deberán informar, en los términos establecidos en el artículo anterior, el descarte de especies sometido a las disposiciones del Párrafo 1° bis del Título II de esta ley.”.

4. Agréganse los siguientes artículos 64 E y 64 F:

“Artículo 64 E.- Los armadores de naves pesqueras a que se refiere el artículo 64 B **y los armadores artesanales respecto de sus naves que tengan una eslora igual o superior a 15 metros**, deberán instalar a bordo y mantener en funcionamiento, durante todo el viaje de pesca, un dispositivo de registro de imágenes que permita detectar y registrar toda acción de descarte que pueda ocurrir a bordo.

El Servicio Nacional de Pesca **deberá** requerir la entrega de la información registrada desde las naves pesqueras, en ejercicio de su función fiscalizadora.

La instalación y mantención del dispositivo de registro de imágenes serán de cargo del armador. Asimismo, la recopilación y procesamiento de las imágenes podrá efectuarse por el Servicio **directamente, o encargándolo a** entidades externas. En este último caso también serán de cargo del armador.

Este sistema deberá guardar relación en sus costos de instalación y operación con los que signifiquen los objetivos de protección de los recursos hidrobiológicos respectivos.

La forma, requisitos y condiciones de aplicación de las exigencias establecidas en este artículo, así como los resguardos necesarios que eviten la manipulación e interferencia del funcionamiento de los dispositivos, serán determinados en el reglamento, **pudiendo éste distinguir por pesquería, tipo de nave y arte de pesca**. El Servicio acreditará, directamente o a través de entidades externas, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento.

La Subsecretaría de Pesca podrá requerir la información de que trata este artículo para fines de administración y manejo de los recursos hidrobiológicos.

Artículo 64 F.- Las imágenes que registre el dispositivo a que se refiere el artículo 64 E tendrán el carácter de reservado **de conformidad con la ley N° 20.285**. Su destrucción, sustracción o **revelación indebida**, será sancionada con las penas señaladas en los artículos 242 ó 247 del Código Penal, según corresponda.

La información que genere el dispositivo de registro de imágenes, certificada por el Servicio Nacional de Pesca, en su caso, tendrá el carácter de instrumento público y constituirá **una presunción** para acreditar infracciones a la normativa pesquera. La información, en este caso, no revestirá el carácter de reservada y su publicidad quedará sometida a las normas generales que regulan el procedimiento administrativo o judicial, según corresponda.”.

5. Suprímese en la letra g) del artículo 110 la frase “o desechadas al mar”.

6. Agréganse los siguientes artículos 111 A y 111 B:

“Artículo 111 A.- El armador de la nave industrial o embarcación artesanal que realice descarte que no corresponda a los casos previstos en el Párrafo 1° Bis del Título II de esta ley, será sancionado con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales. En el caso que se trate de especies sometidas a la medida de administración límite máximo de captura por armador, se aplicará la sanción administrativa establecida en el artículo 12 de la ley N° 19.713.

En el caso del inciso anterior, el capitán o patrón de la nave pesquera industrial en que se hubiere cometido la infracción, será sancionado personalmente con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales, y el patrón de la embarcación artesanal, con multa de 3 a 30 unidades tributarias mensuales.

Artículo 111 B.- El armador de una nave pesquera industrial **o de una embarcación artesanal de eslora igual o superior a 15 metros** que haya operado sin mantener en funcionamiento el dispositivo de registro de imágenes, o **lo** haya manipulado o interferido, será sancionado con multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales.

El capitán o patrón de la nave en que se hubiere cometido la infracción a que se refiere el inciso anterior, será sancionado personalmente con multa de 3 a 30 unidades tributarias mensuales.”.

7. Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto al artículo 113:

“La omisión de la entrega, o la entrega incompleta de la información a que se refiere el artículo 63 A, será sancionada con multa de 3 a 30 unidades tributarias mensuales.

En caso que la información entregada en cumplimiento del artículo 63 A sea falsa, la sanción será de multa de 50 a 300 unidades tributarias mensuales.”.

8. Incorpórase el siguiente artículo 113 bis:

“Artículo 113 bis.- Durante el desarrollo del Programa de Investigación a que se refiere el artículo 7° A de la presente ley, no serán aplicables, a todas aquellas naves que participen de la investigación, las sanciones sobre descarte contempladas en esta ley y en la ley N° 19.713 y sus modificaciones.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes enmiendas a la ley N° 19.713:

1) Reemplázase el inciso segundo del artículo 12 por el siguiente:

“Para estos efectos se entenderá por descarte la acción de devolver al mar las especies hidrobiológicas capturadas.”.

2) Sustitúyese el N° 1 de su artículo 20 por el siguiente:

“1. Intercálase en el artículo 2°, a continuación del N° 14) el siguiente número 14 bis):

“14 bis) Descarte: Es la acción de devolver al mar especies hidrobiológicas capturadas.”.”.

Artículo Transitorio.- **Dentro del plazo *máximo de dieciocho meses*** contados desde la fecha de publicación de esta ley deberá ***efectuarse*** un programa de investigación conforme a las disposiciones del artículo 7° A.

En el ***plazo de dos años contados desde la publicación de la presente ley***, se dictará el reglamento a que se refiere el artículo 64 E, **el que considerará los resultados del programa de investigación mencionado en el artículo 7° A.-**

Mientras no se dicte el reglamento a que alude el inciso anterior, quedarán suspendidas las obligaciones establecidas en los artículos 64 E y 64 F, así como la ***aplicación de las sanciones contenidas*** en el artículo 111 B.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 15 y 22 de marzo de 2011, con asistencia de los Honorables Senadores señores Eduardo Frei Ruiz-Tagle (Presidente), Camilo Escalona Medina, Carlos Kuschel Silva, Ricardo Lagos Weber y Jovino Novoa Vásquez.

Sala de la Comisión, a 5 de abril de 2011.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE DEFINE EL DESCARTE DE ESPECIES HIDROBIOLÓGICAS Y ESTABLECE MEDIDAS DE CONTROL Y SANCIONES PARA QUIENES INCURRAN EN ESTA PRÁCTICA EN LAS FAENAS DE PESCA.

BOLETÍN N° 3.777-03

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Modificar la definición de descarte contenida en la Ley de Pesca, consignándola como la acción de devolver al mar las especies hidrobiológicas capturadas; establecer procedimientos para recopilar antecedentes técnicos del descarte; incorporar un dispositivo a bordo de registro de imágenes de las faenas de pesca, y agregar a la legislación pesquera normas para sancionar las infracciones a las disposiciones regulatorias del descarte.

II. ACUERDOS:

Indicación N° 10	aprobada con enmienda	Unanimidad 4X0.
Indicación N° 11	aprobada	Unanimidad 4X0.
Indicación N° 12	retirada.	
Indicación N° 13	aprobada con enmienda	Unanimidad 4X0.
Indicación N° 21	aprobada con enmienda	Unanimidad 4X0.
Indicación N° 22	inadmisible.	
Indicación N° 23	aprobada	Unanimidad 4X0.
Indicación N° 24	aprobada con enmienda	Unanimidad 4X0.
Indicación N° 25	aprobada con enmienda	Unanimidad 4X0.
Indicación N° 28	rechazada	Unanimidad 4X0.
Indicación N° 29	aprobada con enmienda	Unanimidad 4X0.
Indicación N° 30	rechazada	Unanimidad 4X0.
Indicación N° 32	retirada.	
Indicación N° 33	aprobada con enmienda	Unanimidad 5X0.
Indicación N° 34	aprobada con enmienda	Unanimidad 5X0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

Consta de dos artículos permanentes (el primero con ocho numerales; el segundo, con dos numerales) y uno transitorio.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:

Prevenimos que el artículo 1°, N° 1, letra b) y N° 4 (artículo 64F), de aprobarse, deben serlo con quórum calificado de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política, pues declaran de carácter reservado la información que se obtenga para fines de conservación de recursos hidrobiológicos. De igual quórum de aprobación requiere el artículo 1°, N°2 (nuevo artículo 7° C) por disposición del N° 23 del artículo 19 del texto fundamental, porque establece limitaciones para la adquisición de determinados bienes.

V. URGENCIA: No tiene.

- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Moción de los Honorables Senadores señores Antonio Horvath y Baldo Prokurica, y del ex Senador señor José Ruiz de Giorgio
- VII. TRAMITE CONSTITUCIONAL:** Primer trámite.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 4 de enero de 2005.
- X. TRAMITE REGLAMENTARIO:** Informe de la Comisión de Hacienda.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
1. Constitución Política, artículos 8º y 19, Nº 21.
 2. Ley General de Pesca y Acuicultura.
 3. Ley Nº 19.713, que estableció la medida de administración pesquera denominada “límite máximo de captura por armador”.

Valparaíso, 5 de abril de 2011.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión